

cargadores; y no podrá exigir de dicho dueño ó cargador indemnización alguna por el daño que resulte á la nave, aun cuando se hubiese pactado <sup>1</sup>.

23. Despues que el fletante haya recibido una parte de su carga, no podrá eximirse de continuar cargando por cuenta del mismo fletador, ó de otros cargadores, á precio y condiciones iguales ó proporcionadas á las que concertó con respecto á la carga que tenga recibida, si no las encontrare mas ventajosas; y no queriendo convenir en ello, le podrá obligar el cargador á que se haga á la vela con la carga que tenga á bordo <sup>2</sup>.

24. El capitán que despues de haber tomado alguna parte de carga no hallare con que completar las tres quintas partes de la que corresponda al porte de su nave, podrá subrogar para el transporte otra nave visitada y declarada apta para el mismo viage, corriendo de su cuenta los gastos que se causen en la traslación de la carga, y el aumento que pueda haber en el precio del flete. Pero en el caso de haberse fletado la nave por entero, ó cuando en fletamentos parciales se hayan reunido los tres quintos de la carga correspondiente á su porte, no podrá el fletante subrogar otra nave á la que se designó en la contrata de fletamento, á menos que consientan en ello todos los cargadores; y haciéndolo sin este requisito, se constituye responsable de todos los daños que sobrevengan al cargamento durante el viage <sup>3</sup>.

25. Puede el fletador obligar al capitán á que emprenda su viage dentro del plazo contratado; y no habiendo mediado pacto expreso sobre ello, deben regir las disposiciones siguientes. Estando la nave fletada por entero, puede ser obligado el capitán á hacerse á la vela desde que tenga recibida la carga á bordo, siendo el tiempo favorable, y no ocurriendo caso de fuerza insuperable que lo impida. Mas en los fletamentos parciales no podrá rehusar el capitán emprender su viage ocho dias despues que tenga á bordo las tres cuartas partes del cargamento que corresponda al porte de la nave; y si no las tuviere, ni hiciere la subrogación en el caso y con arreglo á lo prevenido en el párrafo anterior, ha de ser el plazo de treinta dias despues de haber empezado á cargar <sup>4</sup>.

26. Los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario de parte del capitán en emprenderse el viage despues que hubiera debido hacerse la nave á la vela, segun las reglas que dejamos sentadas en los párrafos anteriores, deberán ser de cargo del fletante, cualquiera que sea la causa de que procedan, siempre que se le hubiese requerido judicialmente á salir al mar en el tiempo que debia hacerlo <sup>5</sup>.

27. En los fletamentos á carga general puede cualquiera de los cargadores antes de emprenderse el viage descargar las mercaderías cargadas, pagando medio flete, el gasto de desestivar y restivar, y cualquier daño que se origine por su causa á los demas cargadores. Pero estos tienen

<sup>1</sup> Arts. 762 y 765 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 754. — <sup>3</sup> Arts. 753 y 757. — <sup>4</sup> Arts. 752, 755 y 758. — <sup>5</sup> Art. 756.

facultad de oponerse á la descarga, haciéndose cargo de los efectos que se pretendan descargar, y abonando (á mas del flete) su importe al precio de la factura de consignación <sup>1</sup>. En caso de no haberla parece que deberá ser el abono al precio corriente en la plaza donde se hayan cargado.

28. Fletado un buque para recibir su carga en otro puerto, deberá presentarse el capitán al consignatario designado en su contrata; y si este no le diere la carga, ha de dar aviso aquel al fletador, cuyas instrucciones deberá esperar, corriendo entre tanto las estadías convenidas, ó las que sean de uso en el puerto, si no se hizo pacto expreso sobre ellas. No recibiendo el capitán contestación en el término regular, ha de hacer diligencia para encontrar flete; y si corridas las estadías y sobreestadías no le hallare, deberá formalizar su protesta, y regresar al puerto donde contrató su fletamento. Practicándolo así, estará obligado el fletador á pagarle su flete por entero, descontando el que hayan devengado las mercaderías que se hubieren cargado por cuenta de un tercero <sup>2</sup>; y tenemos por indudable que deberá tambien indemnizarle de la demora, ó pagarle las estadías y sobreestadías devengadas por su culpa, con arreglo á lo prescrito en el párrafo vigésimo. Estas disposiciones son igualmente aplicables al buque que fletado de ida y vuelta, no sea habilitado con la carga de retorno <sup>3</sup>.

29. Si antes de hacerse la nave á la vela sobreviniere una declaración de guerra entre la nación á cuyo pabellon pertenezca, y otra cualquiera potencia marítima, ó cesaren las relaciones de comercio con el país designado en la contrata de fletamento para el viage de la nave, quedarán por el mismo hecho rescindidos los fletamentos, y extinguidas todas las acciones á que pudieran dar lugar. Mas hallándose al tiempo de tales acontecimientos cargada la nave, deberá descargarse á costa del fletador, y este tendrá obligación de abonar tambien los gastos y salarios causados por la tripulación desde que se comenzó á cargar la nave <sup>4</sup>.

30. Cuando por cerramiento del puerto, ú otro accidente de fuerza insuperable distinto de los expresados en el párrafo anterior, se interrumpa la salida del buque, subsistirá el fletamento, sin que haya derecho á reclamar perjuicios por una ni otra parte; y los gastos de manutención y sueldos de la tripulación de la nave deberán ser considerados avería comun, con arreglo y para los efectos que veremos en el capítulo de las averías. En este caso quedará al arbitrio del cargador descargar y volver á cargar á su tiempo sus mercaderías, pagando estadías si retardase la recarga despues de haber cesado la causa que entorpecía el viage <sup>5</sup>.

31. Cuando despues de haber salido la nave al mar arribare al puerto de su salida por tiempo contrario ó riesgo de piratas ó enemigos, y los

<sup>1</sup> Art. 765 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 766. — <sup>3</sup> Art. 767. — <sup>4</sup> Art. 768. — <sup>5</sup> Arts. 769 y 770.

cargadores conviniere en su total descarga, no podrá rehusarla el fletante, pagándole el flete por entero del viage de ida, si el fletamento estuviese ajustado por el viage; mas si lo estuviese por meses, deberá pagarse el importe de una mesada libre, siendo el viage á un puerto del mismo mar, y dos si estuviese en mar distinto: sin embargo, de un puerto á otro de la península de España é islas adyacentes nunca se deberá pagar mas que una mesada<sup>1</sup>.

52. Ocurriendo en viage la declaracion de guerra, cerramiento de puerto ó interdiccion de relaciones comerciales, de que hablamos en los párrafos 29 y 30, deberá seguir el capitán las instrucciones que de antemano haya recibido del fletador; y sea que arribe al puerto que para este caso le estuviere designado, ó sea que vuelva al de su salida, solo tendrá derecho á percibir el flete de ida, aun cuando la nave estuviere contratada por viage de ida y vuelta. Pero faltando al capitán instrucciones del fletador, y sobreviniendo declaracion de guerra, deberá seguir su viage al puerto de su destino, como este no sea de la misma potencia con quien se hayan roto las hostilidades; pues en caso de serlo, deberá dirigirse al puerto neutral y seguro que se encuentre mas cercano, y aguardar órdenes del cargador, sufragándose los gastos y salarios devengados en la detencion como avería comun<sup>2</sup>, con arreglo á lo que diremos en el capítulo de las averías.

53. Haciéndose la descarga en el puerto de arribada, se devengará el flete por viage de ida entero, si estuviere á mas de la mitad de distancia entre el de la expedicion y el de la consignacion; y siendo la distancia menor, solo se devengará la mitad del flete. Mas los gastos que se ocasionen en descargar y volver á cargar las mercaderías en cualquier puerto de arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por disposicion suya, ó con autorizacion del tribunal que hubiese estimado conveniente aquella operacion para evitar daño y avería en la conservacion de los efectos<sup>3</sup>.

54. No se deberá indemnizacion al fletador cuando la nave haga arribada para una reparacion urgente y necesaria en el casco ó en sus aparejos y pertrechos; y si en este caso prefirieren los cargadores descargar sus efectos, deberán pagar el flete por entero, como si la nave hubiese llegado á su destino, no excediendo la dilacion de treinta dias; mas pasando de este plazo, solo deberán pagar el flete proporcional á la distancia á que haya la nave trasportado el cargamento<sup>4</sup>.

55. Quedando la nave inservible durante el viage, estará obligado el capitán á fletar otra á su costa, que reciba la carga, y la lleve á su destino, acompañándola hasta hacer la entrega de ella; mas si en los puertos que estén á treinta leguas de distancia no se encontrare absolutamente otra nave para fletarla, se deberá depositar la carga por cuenta de los

<sup>1</sup> Art. 771 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 772 y 773. — <sup>3</sup> Arts. 774 y 775. — <sup>4</sup> Art. 776.

propietarios en el puerto de la arribada, regulándose el flete de la nave que quedó inservible en razon de la distancia que la condujo, y no podrá exigirse indemnizacion alguna. En el propuesto caso dejando el capitán por malicia ó indolencia de proporcionar embarcacion que trasporte el cargamento, podrán buscarla y fletarla los cargadores á expensas del anterior fletante, despues de haber hecho dos interpelaciones judiciales al capitán; y este no podrá rehusar la ratificacion del contrato hecho por los cargadores, que deberá llevarse á efecto de cuenta y bajo la responsabilidad del mismo. Finalmente justificando los cargadores que el buque que quedó inservible no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no se les podrán exigir los fletes, y el fletante será responsable de todos los daños y perjuicios; siendo de advertir que esta justificacion será admisible y eficaz no obstante la visita ó fondeo de la nave en que se hubiese calificado apta para emprender el viage<sup>1</sup>.

56. Si por bloqueo ú otra causa que interrumpa las relaciones de comercio no pudiere arribar la nave al puerto de su destino, y las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este caso, será obligacion del capitán arribar al puerto hábil mas próximo; donde, si se encontrare persona cometida para recibir el cargamento, deberá entregársele, y en su defecto aguardar las instrucciones del cargador, ó bien del consignatario á quien iba dirigido, y obrar segun ellas, soportándose los gastos que este retardo ocasionare como avería comun, y percibiendo el flete de ida por entero. Mas transcurrido un término suficiente á juicio del tribunal de comercio ó magistrado judicial de la plaza adonde se hizo la arribada, para que el cargador ó consignatario nombrasen en ella persona que recibiese el cargamento, se deberá decretar su depósito por el mismo tribunal, pagándose el flete con el producto de la porcion del mismo cargamento, que ha de venderse en cantidad suficiente para cubrirle<sup>2</sup>.

57. El fletador que voluntariamente y fuera de los casos de fuerza insuperable de que se ha hecho mencion en el párrafo 51, hiciere descargar sus efectos antes de llegar al puerto de su destino, deberá pagar el flete por entero, y abonar los gastos de la arribada que se hizo á su instancia para la descarga<sup>3</sup>. Parece que esta disposicion es aplicable á los pasajeros que desembarquen ó salten en tierra antes de haberse cumplido la navegacion convenida; y tambien hallamos justo que se pague el flete entero del viage de ida ó venida por un pasajero que muera durante él<sup>4</sup>.

58. Fletada la nave por meses ó por dias, se devengarán los fletes desde el dia en que se ponga á la carga, es decir, en que se halle apta y expedita para recibirla y navegar; y tambien en los fletamentos hecho

<sup>1</sup> Arts. 777 al 779 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 780 y 781. — <sup>3</sup> Art. 792. — <sup>4</sup> Stypmann. *ad jus marit.* part. 4, cap. 10, núm. 45. Stracc. *de navib.* part. 3, núm. 17.

por un tiempo determinado, comenzará á correr el flete desde el mismo día, salvo tanto en uno como en otro caso las condiciones que las partes hayan acordado expresamente en contrario<sup>4</sup>.

39. Cuando los fletes se ajusten por peso, deberá hacerse el pago por peso en bruto, incluyendo los envoltorios, barricas ó cualquiera especie de vaso en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiere pactado expresamente<sup>5</sup>.

40. Devengan flete las mercaderías que el capitán haya vendido en caso de urgencia para subvenir á los gastos de carena, aparejamiento y otras necesidades imprescindibles del buque: lo cual parece ha de entenderse con tal que el capitán haya obrado con arreglo á lo que sobre este punto se le prescribe por las leyes del Código de comercio, según dejamos sentado en el párrafo vigésimo del capítulo de los capitanes. En cuanto á las mercaderías arrojadas al mar para salvarse de un riesgo, su flete deberá considerarse avería común, abonándose su importe al fletante. Pero no se deberá flete por las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio ó varamiento, ni por las que fueron presa de piratas ó de enemigos; y de consiguiente si se hubiere percibido adelantado el flete, deberá devolverse, á menos que se hubiese estipulado lo contrario: sin embargo, rescatándose el buque ó su carga, ó salvándose los efectos del naufragio, deberá pagarse el flete que corresponda á la distancia á que el buque condujo la carga; y si reparado este la llevase hasta el puerto de su destino, se deberá abonar el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda decidirse sobre la avería<sup>6</sup>.

41. Devengan el flete íntegro, según lo pactado en el fletamento, las mercaderías que sufran deterioro ó disminución por caso fortuito, por vicio propio de la cosa, ó por mala calidad y condición de los envases<sup>7</sup>; y generalmente, fuera de los casos exceptuados en las disposiciones precedentes, no está obligado el fletante á soportar disminución alguna en los fletes devengados con arreglo á la contrata de fletamento<sup>8</sup>.

42. Teniendo un aumento natural en su peso ó medida las mercaderías cargadas en la nave, se deberá pagar por el fletador el flete correspondiente á este exceso<sup>9</sup>. Otra cosa debe decirse de lo accesorio con respecto á lo principal en las personas y otros vivientes, pues no se regulan por peso ó medida; y así la razón exige que por el infante nacido en el buque no se pague flete, puesto que al tiempo del embarque era parte ó cosa accesorio de la madre<sup>7</sup>.

43. Se debe el flete desde el momento en que se han descargado y puesto á disposición del consignatario las mercaderías; sin que se pueda retener á bordo el cargamento á pretexto de recelo sobre falta de pago

<sup>4</sup> Arts. 782 y 785 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 784. — <sup>6</sup> Art. 785 al 788. — <sup>7</sup> Art. 789. — <sup>8</sup> Art. 793. — <sup>9</sup> Art. 794. — <sup>7</sup> Ley 19, §. 7, ff. *Locati*. *Cleirac. aux jugem. d'Oleron*, cap. 8, §. 25. *Stypmann. ad jus marit.* part. 4, cap. 10, núm. 41. *Loccen. de jur. marit.* lib. 3, cap. 6. núm. 42. *Cur. Filip. Com. naval*, lib. 3, cap. 5, núm. 21.

de los fletes; pero habiendo justos motivos de desconfianza, podrá el tribunal de comercio, á instancia del capitán, autorizar la intervención de los efectos que se descarguen hasta que se hayan pagado los fletes<sup>1</sup>.

44. Generalmente hablando, debe ser pagado el flete en dinero, no habiéndose pactado otra cosa; y así no puede ser obligado el fletante á recibir en pago de fletes los efectos del cargamento, estén ó no averiados; pero bien podrán abonarle los cargadores por el flete los líquidos cuyas vasijas hayan perdido mas de la mitad de su contenido<sup>2</sup>.

45. El cargamento está especialmente obligado á la seguridad del pago de los fletes devengados en su trasporte, lo cual se entiende en esta forma. Hasta cumplido un mes de haber recibido el consignatario la carga, conserva el fletante el derecho de exigir que se venda judicialmente la parte de ella que sea necesaria para cubrir los fletes, y esto deberá verificarse también aun cuando el consignatario se constituya en quiebra. Pero pasado aquel término, los fletes se consideran en la clase de un crédito ordinario, sin preferencia alguna; y aun las mercaderías que hubiesen pasado á tercer poseedor después de transcurridos los ocho días siguientes á su recibo, dejan de estar sujetas á dicha responsabilidad<sup>3</sup>.

46. La capa, de que hablamos en el párrafo cuarto, debe satisfacerse en la misma proporción que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones á que estos están sujetos<sup>4</sup>: lo cual debe entenderse con arreglo á lo que dijimos en el citado párrafo.

47. Hay algunas otras disposiciones legales que, aunque tienen relación con esta materia de fletamentos, pertenecen principalmente á otros capítulos; y sobre ellas, siguiendo el orden del Código de comercio, hemos hablado en su lugar respectivo, á saber: en el párrafo 13 del capítulo de las naves mercantes, sobre la preferencia de los propietarios de la nave en el fletamento de ella; en los párrafos 5 y 8 del capítulo de los navieros, sobre la facultad de estos para hacer los contratos de fletamento, y sus obligaciones en orden á la contratación y admisión de carga; y en varios párrafos del capítulo de los capitanes, sobre sus facultades, obligaciones, responsabilidades y prohibiciones en materia de fletamentos y carga de la nave. Resta por último que tratar del conocimiento.

48. *Conocimiento*. En los fletamentos está en uso, y se denomina *conocimiento*, ó *conocimiento del cargamento*, cierta escritura privada que el capitán ó maestro del buque entrega al cargador, ó este á aquel, ó mutuamente el uno al otro, en la que constan las mercaderías ó efectos cargados, y lo mas sustancial del contrato. Por lo arriba expresado acerca de la póliza de fletamento, y por lo que vamos á decir sobre el

<sup>1</sup> Art. 795 y 794 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 790. — <sup>3</sup> Arts. 797 y 798. — <sup>4</sup> Art. 796.

conocimiento, se evidenciará la diferencia que hay entre estas dos especies de escrituras.

49. El cargador y el capitán de la nave que recibe la carga, no pueden rehusar entregarse mutuamente como título de sus respectivas obligaciones y derechos un *conocimiento*, en que se debe expresar: 1.º El nombre, matrícula y porte del buque. 2.º El del capitán, y el pueblo de su domicilio. 3.º El puerto de la carga y el de la descarga. 4.º Los nombres del cargador y del consignatario, si bien puede omitirse la designación del consignatario, y ponerse á la orden. 5.º La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de las mercaderías. 6.º El flete y la capa contratadas. A este tenor deberá firmar el cargador un conocimiento, entregándosele al capitán; y este deberá firmar y entregar á aquel cuantos le exija; y todos los conocimientos, ya sea el que debe firmar el cargador, como los que se exijan al capitán, han de ser de un mismo tenor, llevar igual fecha, y expresar el número de los que se han firmado <sup>4</sup>.

50. En virtud del conocimiento del cargamento se tienen por cancelados los recibos provisionales de fecha anterior, dados por el mismo capitán ó sus subalternos, de las entregas parciales que se les hubiesen ido haciendo del cargamento <sup>5</sup>.

51. Dispone el Código de comercio en el artículo 739 que si se llegare á recibir el cargamento, no obstante que no se hubiese solemnizado en la forma debida el contrato de fletamento, se entenderá este celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, cuyo documento será el único título por donde se fijarán los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador en orden á la carga. Mas esto no impide que aun despues de recibido el cargamento se pueda solemnizar el contrato por medio de la correspondiente póliza ó escritura, lo cual no se opondrá á la letra ni al espíritu del Código; y así tan solo en el caso de no hacerse, será el conocimiento el único título de los derechos y obligaciones de las partes.

52. Todas las demandas entre cargador y capitán despues de entregada á este la carga, se han de apoyar necesariamente en el conocimiento de la misma; sin cuya presentación no se les podrá dar curso; y los conocimientos cuya firma sea reconocida legítima por el mismo que los suscribió, tiene fuerza ejecutiva en juicio; sin que sea admisible á los capitanes la excepción de que firmaron los conocimientos confidencialmente y bajo promesa de que se les entregaria la carga designada en ellos <sup>6</sup>.

53. Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se deberá decidir por el contexto del que presente el capitán, si estuviere todo escrito en su totalidad, ó al menos en la parte que no sea letra impresa, de mano del cargador ó del dependiente propuesto

<sup>4</sup> Arts. 799 y 800. — <sup>5</sup> Art. 810. — <sup>6</sup> Arts. 807 al 809.

para las expediciones de su tráfico, sin enmienda ni raspadura; y asimismo por el que produzca el cargador, si estuviere firmado de mano del mismo capitán. Mas si los dos conocimientos discordes tuviesen respectivamente este requisito, se deberá estar á lo que prueben las partes <sup>1</sup>.

54. Si antes de haberse hecho á la vela el capitán de una nave falleciere, ó cesare en su oficio por cualquier otro accidente, deberán los cargadores exigir de su sucesor que revalide los conocimientos suscritos por el antecesor que recibió la carga, sin lo cual no responderá aquel sino de lo que se justificare por el cargador que existia en la nave cuando entró á ejercer su empleo. Mas los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga embarcada, serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de que los repita el capitán cesante, si dejó de serlo por culpa que hubiese dado lugar á su remoción <sup>2</sup>.

55. Los conocimientos á la orden se pueden ceder por endoso, y negociarse. En virtud del endoso se transfieren á la persona en cuyo favor se hace, todos los derechos y acciones del endosante sobre el cargamento <sup>3</sup>, del mismo modo que sucede en las letras de cambio, como vimos en la correspondiente sección del capítulo *del contrato y letras de cambio*.

56. Sea que el conocimiento esté dado á la orden, ó que se haya extendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino de las mercaderías sin que el cargador devuelva al capitán todos los conocimientos que este firmó; y si el capitán consintiere en ello, quedará responsable del cargamento al portador legítimo de los conocimientos. Pero si por causa de extravío no pudiese hacerse la expresada devolución, se deberá afianzar á satisfacción del capitán el valor del cargamento; y sin este requisito no se le podrá obligar á suscribir nuevos conocimientos para distinta consignación <sup>4</sup>.

57. El portador legítimo de un conocimiento á la orden debe presentarle al capitán del buque antes de darse principio á la descarga, para que se le entreguen directamente las mercaderías; y omitiendo hacerlo, serán de su cuenta los gastos que se causen en almacenarlas, y la comisión de medio por ciento, á que tendrá derecho el depositario de ellas <sup>5</sup>.

58. Al hacer el capitán la entrega del cargamento, se le deben devolver los conocimientos que firmó, ó al menos uno de sus ejemplares, en que deberá ponerse el recibo de lo que hubiere entregado. El consignatario que fuere moroso en dar este documento, responderá al capitán de los perjuicios que se le sigan por la dilación <sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Art. 801 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 806. — <sup>3</sup> Art. 802. — <sup>4</sup> Arts. 804 y 805. — <sup>5</sup> Art. 805. — <sup>6</sup> Art. 811.